



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación, allegado por la apoderada judicial de los demandados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00232-00

Auto No. 2727

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el numeral segundo del auto No. 2357 del 8 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió agregar sin consideración la contestación de la demanda y sus anexos.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada judicial de la parte demandada que se revoque el referido auto, argumentando que:

“(…) El día 30 de agosto de 2023 se profiere auto No 1864 donde se tiene por notificada la demanda y se ordena correr termino para contestar DESDE LA FECHA DE NOTIFICACION DE DICHA PROVIDENCIA, sin embargo, no me fue remitido el link del expediente digital aun habiéndolo solicitado muchas veces. El día 06 de septiembre de 2023 se profiere un segundo auto negando la reforma de la demanda; fecha para la cual el proceso transcurre sin que se me dé a conocer el escrito de demanda y ya habiéndole manifestado al despacho la situación. Aun después de que han transcurrido días de términos para contestar la demanda no se me remitió el link del expediente digital, vulnerando el debido proceso y la defensa de las partes demandadas. El día 06 de septiembre ante la preocupante situación, solicito por tercera vez el link del expediente digital para conocer el escrito de demanda. El despacho me remite el link del expediente digital el día 07 de septiembre de 2023, fecha desde la

¹ Archivo 031 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

cual debe empezar el conteo de términos para contestar la demanda, por no tener conocimiento del escrito antes de esa fecha y haber realizado ante el despacho tres advertencias en ese sentido sin obtener respuesta diferente a que ya me lo remitirían. Los términos de la rama judicial se suspendieron desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023 según el acuerdo PCSJA23- 1289/C3 del 20 de septiembre de 2023. Adicional se debe tener en cuenta que la sentencia STC 11274-2021 del 1 de septiembre de 2021 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la cual la notificación personal se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. En aras de lo anterior y ya existiendo pronunciamientos jurisprudenciales como los de Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 25000-23-15- 000-2021-01306-01 HCE, los términos se cuentan así, el expediente para conocer el escrito se dio a conocer a la suscrita el día 07 de septiembre de 2023, iniciando el conteo el 12 de septiembre de 2023, transcurre el día 13, 21,22, 25,26,27,28, 29, y 30 de octubre y teniendo en cuenta que la demanda fue contestada el día 29 de septiembre se debe estimar que se encontraba en termino según el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”** Por último, debo manifestar al despacho que cuando las notificaciones se hacen por medio de correo certificado, den ser atendidas las reglas del CGP atendiendo os dispuesto en el artículo 291 numeral 3, inciso 4 que anuncia La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, Para el caso concreto solo se entrega por parte de la apoderada la constancia de entrega que carece del cotejo que solo se otorga cuando el documento se envié como correo judicial y no como un documento simple donde no se pueda realizar el cotejo de lo que realmente se está remitiendo, por lo que no se puede tener certeza de lo enviado por medio de la guía No 9162780893 del 11 de abril de 2023 siendo válida únicamente la notificación que se efectúa al correo electrónico por parte del mismo juzgado el día 07 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, solicitó: *Que se revoque el auto 2357 del 08 de noviembre de 2023 y en su lugar se reponga el mismo teniendo como fecha de notificación el día 07 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta los 2 días que otorga la ley precisamente en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tener por contestada la demanda. Que en caso de que no se reponga el auto atacado se remita al superior para que surta el grado de apelación y se revoque el auto 2357*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

del 08 de noviembre de 2023 y en su lugar se tenga como fecha de notificación el día 07 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta los 2 días que otorga la ley precisamente en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tener por contestada la demanda.”

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P., el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”²

Por su lado, Azula Camacho, dice que “*El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)*”³

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que se debe tener por contestada la demanda dentro del término concedido.

Con ese norte, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el numeral segundo del auto por el cual se agrega sin consideración la contestación de la demanda, o si por el contrario se debe revocar.

² Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

³ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 301 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (resaltado del Despacho)

De otro lado, el artículo 91 de la misma normatividad establece:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (resaltado del Despacho)

Se tiene así, que el término de traslado de la demanda comenzó a correr dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tiene a los demandados notificados por conducta concluyente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

En este caso, la providencia que tiene por notificados a los señores Reynel Alexis Ricardo Barrios y Angélica Charry Arce (auto No. 1864 del 29 de agosto de 2023), se notificó por estados el día 30 de noviembre, contando así la parte actora con los días 31 de agosto, 1° y 4 de septiembre de 2023 para el suministro de la demanda y sus anexos por parte del Despacho, iniciando el término para ejercer su derecho de defensa, el día 5 de septiembre.

En escrito del 6 de septiembre⁴, la apoderada elevó solicitud mediante correo electrónico en la que indicó: *“(...) de manera cordial y por tercera vez se me remita el expediente digital y se haga la claridad de que el termino para contestar la demanda no inicia el día de la notificación por estados de la providencia que tiene por notificadas las partes demandadas por conducta concluyente; sino desde el día en que la suscrita reciba el escrito de demanda con las pruebas y los anexos (...)”*.

Para el efecto, el día 7 de septiembre, se compartió el expediente con el fin de que la pasiva accediera a la demanda y sus anexos.

Ahora, ante la circunstancia de no haberse remitido a la apoderada el escrito de la demanda con sus anexos sino hasta el día 7 de septiembre, no puede afirmarse de un lado, como sostiene la recurrente que *“el juzgado no haya compartido el link del expediente digital desde el instante en que se solicitó en Agosto de 2023, lo cual hubiera evitado todos estos malos entendidos, es una solicitud que se demoraron en atender por más de 10 días; adicionalmente, que no se tenga en cuenta la solicitud respetuosa que se elevó desde el 25 de agosto de 2023 y no solo eso sino que la falta de respuesta tenga efectos violatorios de principios constitucionales como los son el debido proceso, la defensa y la igualdad (...)”* y por el otro, que desde la fecha en que se le compartió el expediente, el término iniciaría, como lo asegura, dos días después de recibido el mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En este orden de ideas, se precisa el término de traslado de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto mediante acuerdo PCSJA23-12089⁵ del 13 de septiembre de 2023 *“Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”*:

⁴ Archivo 019

⁵ ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

1	5 de septiembre	martes
2	6 de septiembre	miércoles
3	7 de septiembre	jueves
4	8 de septiembre	viernes
5	11 de septiembre	lunes
6	12 de septiembre	martes
7	13 de septiembre	miércoles
8	21 de septiembre	jueves
9	22 de septiembre	viernes
10	25 de septiembre	lunes

No obstante, haberse expedido el acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 *“Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, **en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba**”*, que prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre, inclusive, se tiene que esta medida fue adoptada solo en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba.

Así las cosas, atendiendo a que este Despacho no gestiona los procesos a través de la referida plataforma, a partir del 21 de septiembre se reanudaron los términos y el escrito de contestación de la demanda fue arribado el día 29 de septiembre de 2023⁶ y aun así, en el caso que el Despacho hubiese acogido la prórroga de la suspensión de términos descrita anteriormente, la apoderada judicial de la pasiva tendría hasta el miércoles 27 de septiembre para ejercer su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto, se logra establecer que la decisión adoptada en esta instancia resulta ajustada a derecho, pues de manera acertada se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 301 y 91 del C.G.P. y en su lugar, no debe aplicarse como esgrime la recurrente, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) *“teniendo como fecha de notificación el día 07 de septiembre de 2023”*, norma que no es aplicable para el traslado de la demanda, sino para la notificación, como la misma apoderada reseña.

En consecuencia, no se repondrá el numeral segundo del auto No. 2357 del 8 de noviembre de 2023 y como quiera que el presente asunto es un proceso verbal

⁶ Archivo 022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00232-00 Regulación Visitas

sumario de única instancia, se negará la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto No. 2357 del 8 de noviembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be85e484d218adc708b79d88390ce27f8e8b092a1dc39562c259b6f39d42a7**

Documento generado en 18/12/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>